

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°118

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 760013103007 2016-00298-00
Demandante: Karen Fabiana Coronado Artunduaga
Demandado: Comfenalco Valle EPS
Llamado en garantía: Caja de Compensación Familiar Compensar

Continuando con las etapas del proceso procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiendo a las partes que la práctica de las pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, por tanto se decretará en el presente auto las mismas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem.

Ahora bien, revisadas las actuaciones del presente proceso, observa el despacho que se encuentra próximo a cumplir el año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo cual se hace necesario la prórroga de dicho plazo por el término de 6 meses conforme a lo establecido en el inciso 5 de la citada disposición. Lo anterior, en virtud a que nos encontramos en el término para prorrogar el término de que trata el artículo 121 ibídem. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1). Decretar dentro del presente proceso las siguientes pruebas:

a). **Parte demandante:**

Documentales: Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda a folios (3/67 – 70/71 – 78/84 – 251/277 – 280/285 – 358/370 – 405-407 cd.1A – 724/735 cd.1b).

Testimoniales. Decrétese la recepción de los siguientes testimonios en el presente asunto: ESMIRIAM ARTUNDUAGA PADILLA y JUAN REINALDO CORONADO ARTUNDUAGA. Para su declaración deberán asistir a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 C.G.P, realizando la salvedad, si a bien considera el titular del despacho, de limitar los testimonios de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

Interrogatorio de Parte: Decretar el interrogatorio de parte frente al representante legal del demandado Comfenalco Valle EPS y/o quien haga sus veces.

Oficios: Negar la prueba de oficiar al médico Carlos Lemos para que aporte la historia clínica de la demandante, toda vez que la misma ya fue aportada al plenario.

b). Parte demandada
Comfenalco Valle E.P.S.

Documentales: Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y en el escrito de llamado en garantía a folios (401/404 – 408/457 1/8 cd.4 10/40 cd.4)

Interrogatorio de Parte: Decretar el interrogatorio de parte frente a la demandante Karen Fabiana Coronado Artunduaga.

Testimoniales. Decrétese la recepción de los siguientes testimonios en el presente asunto: Md. José Alfredo Serna. Para su declaración deberá asistir a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 C.G.P, realizando la salvedad, si a bien considera el titular del despacho, de limitar los testimonios de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

Dictamen pericial: Decretar la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandada sobre los hechos en el acápite "Prueba pericial" y por ende se le concede el término de quince (15) días para que aporte el respectivo dictamen emitido por una institución o profesional especializado, conforme lo ordenan los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

El dictamen pericial indicado por la parte demandada (llamado en garantía), permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia señalada para la realización de la presente audiencia, en la cual se realizará la sustentación y contradicción del dictamen pericial de conformidad con la facultad establecida en el artículo 228 del Código General del Proceso, para lo cual debe asegurarse la asistencia del perito designado a la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada por el artículo 373 del C.G.P., so pena de tener por desistida la prueba.

c. Parte demandada

LLAMADO EN GARANTIA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

Documentales: Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y al llamado en garantía a folios (466/721).

Interrogatorio de Parte: Decretar el interrogatorio de parte frente a la demandante Karen Fabiana Coronado Artunduaga.

Testimoniales. Decrétese la recepción de los siguientes testimonios en el presente asunto: Md. Carlos Arturo Lemos Torres y Md. Laura Elvira Nivia Martínez. Para su declaración deberá asistir a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 C.G.P, realizando la salvedad, si a bien considera el titular del despacho, de limitar los testimonios de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

Dictamen pericial: Decretar la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandada sobre los hechos en el acápite "Prueba pericial" y por ende se le concede el término de quince (15) días para que aporte el

respectivo dictamen emitido por una institución o profesional especializado, conforme lo ordenan los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

El dictamen pericial indicado por la parte demandada (llamado en garantía), permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia señalada para la realización de la presente audiencia, en la cual se realizará la sustentación y contradicción del dictamen pericial de conformidad con la facultad establecida en el artículo 228 del Código General del Proceso, para lo cual debe asegurarse la asistencia del perito designado a la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada por el artículo 373 del C.G.P., so pena de tener por desistida la prueba.

2). Cítese a las partes para adelantar las **AUDIENCIAS** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las 01:30 p.m. los días 2 de marzo de 2021 y 26 de marzo de 2021 a las 09:00 am, respectivamente.

3). PREVENIR a las partes sobre las consecuencias PROCESALES Y PECUNIARIAS que acarrea la no asistencia a esta audiencia, de **la misma manera se les insta a los abogados para que con antelación a la fecha y hora indicada tengan conocimiento de la diligencia, y de ello deberán informar a sus prohijados.**

La citación a la audiencia se entenderá surtida con la notificación por **ESTADOS**.

4) Se informa que la audiencia se adelantará por un canal virtual que se comunicará con una antelación no mayor a un día a los correos electrónicos suministrados por las partes para recibir notificaciones, igualmente se les solicita informar un número de teléfono celular que preferiblemente tenga acceso a la aplicación whatsapp.

5) De igual forma, se advierte a las partes, que deben suministrar los correos electrónicos de los testigos y peritos, al igual que sus números de teléfono celular que preferiblemente tengan acceso a la aplicación whatsapp.

En ambos casos la información deberá suministrarse dentro del traslado de la presente providencia mediante comunicación dirigida al correo: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

6) Prorrogar por Seis (6) meses el término para resolver la instancia respectiva, en atención a las consideraciones arriba mencionadas, y de conformidad con el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b88c2765a5cbaf8bb3710b4f4d1c8563a996b341d2b301de52f4a97a9c6462**
Documento generado en 10/02/2021 04:13:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**